

**Voces:** CESION DE HERENCIA ~ DECLARATORIA JUDICIAL DE HEREDEROS ~ EMBARGO PREVENTIVO ~ INMUEBLE ~ LEGITIMACION ACTIVA ~ PELIGRO EN LA DEMORA ~ PETICION DE HERENCIA ~ SUCESION ~ VEROSIMILITUD DEL DERECHO

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, sala IV(CCivyComCorrientes)(SalaIV)

**Fecha:** 16/04/2014

**Partes:** C., A. c. R. C. y/o quien posea en el carácter de heredero los bienes dejados por el causante Don P. T. C. s/ incidente de medida cautelar

**Cita Online:** AR/JUR/31375/2014

**Hechos:**

El cesionario de derechos hereditarios de dos herederos forzosos, promovió una acción de petición de herencia solicitando la restitución de las partes que le corresponden sobre el único inmueble del acervo hereditario, que fue adjudicado al demandado. Asimismo, solicitó un embargo preventivo que fue denegado en primera instancia. La Cámara revoca la resolución y admite el embargo.

**Sumarios:**

1. El cesionario de derechos hereditarios que ha iniciado una acción de petición de herencia, se encuentra legitimado para solicitar el embargo preventivo del único inmueble que conforma el acervo hereditario y fue adjudicado al demandado, sin que sea procedente exigirle la previa declaratoria de los herederos forzosos que aparecen como cedentes, pues basta con que el vínculo de éstos con el causante aparezca acreditado en debida forma con documentación tal como un acta de matrimonio, partida de defunción del causante y acta de nacimiento.
2. El embargo preventivo de un inmueble sujeto a la acción de petición de herencia iniciada por el cesionario de derechos hereditarios, es procedente al estar satisfechos los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, el cual surge del hecho que el demandado pueda disponer de la totalidad del bien que le fue adjudicado.

**Texto Completo:**

**2ª Instancia.**— Corrientes, abril 16 de 2014.

El doctor Monferrer dijo:

1. Que vienen estos autos a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 44/46 por la Dra. M. L. F. contra la Resolución N° 460 dictada a fs. 42/43 vta. en cuanto desestima el embargo preventivo peticionado por la recurrente.

2- Conforme surge de estas actuaciones es éste un incidente promovido por el Sr. A. C. en el marco de una acción de petición de herencia deducida contra el Sr. R. C. declarado heredero en la sucesión de su padre, Don P. T. C.

El incidentista arguye ser cesionario de los derechos hereditarios de los otros dos herederos del causante: G. C. y B. C. (hoy fallecido y continuado por su hija M. C.). Que en tal carácter se presentó al sucesorio del causante solicitando que se le restituya las partes que le corresponden sobre el único inmueble del acervo hereditario y que fuera adjudicado al demandado.

En dicho contexto solicitó se decrete un embargo preventivo sobre el referido bien a fin de evitar que el accionado disponga de el, como es su intención hacerlo según afirma y lo demuestra con las declaraciones testimoniales que adjunta.

También acompaña las escrituras públicas correspondientes a las cesiones de derechos invocadas.

3. A criterio de la "a quo" los elementos aportados por el quejoso son insuficientes para decretar la medida cautelar solicitada. En su opinión debería haberse acompañado también las respectivas declaratorias de herederos,

requisito necesario —concluye— en el supuesto en estudio.

Ello motiva la queja del recurrente, para quien —en aptada síntesis— las documentales acompañadas son suficientes para acreditar prima facie el derecho que le asiste como cesionario. Por ello tacha de estricto y exagerado lo requerido por la "a quo" cuando el vínculo de los cedentes con el causante fueron debidamente acreditados tal como ella misma lo reconoce en la resolución apelada.

4. Estoy de acuerdo con la recurrente y también por mi parte considero procedente la medida cautelar solicitada.

En primer lugar conviene señalar que la petición de herencia puede ser ejercida no sólo por quien pretende ser reconocido como heredero, sino también por los acreedores de éste (por vía subrogatoria) y por los cesionarios de aquellos (GOYENA COPELLO, Héctor R. "Tratado del Derecho de Sucesión", 2º edic. act. y Ampl., Tomo III, Ed. La Ley, p. 223; en igual sentido la opinión de ZANNONI, FORNIELES, RÉBORA, VIDAL TAQUINI, citado por BUERES, Alberto HIGHTON, Elena I.; Cód. Civil, Tomo 6 A, Ed. Hammurabi, p. 381; pto. 5º).

Vale decir que en este caso la suerte de la demanda dependerá de que el cesionario acredite en debida forma su derecho a los bienes de la sucesión y bien sabido es que para ello no es necesario que el cedente sea declarado heredero en el proceso sucesorio.

Lo decisivo es que el cesionario acredite la cesión de los derechos hereditarios y el vínculo de su cedente con el causante. Pero ello no quiere decir que se deba obtener la declaratoria de heredero cuando, como en el caso, se tratan de herederos forzosos.

Puede suceder que el heredero no tenga intención de obtener la declaratoria de herederos o simplemente no quiera intervenir en el proceso sucesorio. Ello es perfectamente aceptable y no obsta la validez de la cesión de derechos que pudo haber realizado. Tampoco afecta el derecho del cesionario quien pese a ello puede tener la intervención que le corresponda en el acervo hereditario.

Ello así porque cuando se trata de la sucesión de un heredero forzoso su condición de tal dimana directamente de la ley e ingresa en posesión de la herencia en el mismo instante en que se produce la muerte del causante. Razón por la cual no requiere de ningún acto procesal que, como la declaratoria de herederos, lo ponga en posesión de la herencia.

Con el voto mayoritario de la Dra. María Eugenia Sierra esta Sala ha sostenido que "la transmisión de derechos hereditarios se produce en el mismo instante de la muerte del causante, momento en el cual quien es heredero legítimo del mismo, comienza a ostentar el carácter de heredero, por ello no es necesaria ni la apertura del juicio sucesorio, ni la declaración judicial del carácter de heredero para ceder la herencia, por lo tanto, quien es llamado por ley a heredar, una vez que reviste el carácter de tal puede realizar la cesión de derechos hereditarios" (Res. N° 243 del 19/12/2012; Expte. N° 47831 caratulados: "Escalante Doroteo y Fernández Matilde s/ sucesión ab intestato").

La declaratoria de heredero es pues un acto voluntario que debe ser dispuesto sólo a petición del interesado. Y, por tanto, no debe ser incluido en la declaratoria de herederos quien no se ha presentado aun cuando se haya comprobado el parentesco con el causante (cfr. HIGTON, Elena I. y AREÁN, Beatriz A.; Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 13, Ed. Hammurabi, p. 535).

Como lógica conclusión no puede exigirse la previa declaratoria de herederos de quienes aparecen como cedentes de los derechos invocados por el recurrente. En el caso basta con que el vínculo de aquellos con el causante aparezca acreditado en debida forma y ello, como lo ha reconocido la a quo, surge de la documental acompañada por el incidentista (acta de matrimonio de G. C. —donde surge que es hijo del causante—, partida de defunción de B. C. y acta de nacimiento de M. C.).

5. Sentado ello, cabe distinguir —en cuanto al procedimiento— dos etapas. Una primera, hace a la interposición de la demanda como tal, y consecuente con ella la doctrina admite que se logren una serie de medidas cautelares tendientes a evitar que el o los demandados continúen actuando como únicos herederos, o bien

como tales, según fuese si el reclamo es para concurrir o para excluir a los mismos. La segunda etapa corresponde a la petición de herencia cuando es acogida y regula la forma en que el reclamante se hace de la herencia (GOYENA COPELLO, Héctor "Tratado del Derecho de Sucesión"; 2da. Ed. act. y Ampl.; Tomo III, La Ley, p. 228).

De modo que cuando la demanda es interpuesta con los recaudos pertinentes que demuestran verosímelmente el derecho que se reclama, cabe decretar la prohibición de innovar con relación a la actuación de quien detenta la calidad de heredero, así como también la anotación de litis sobre bienes registrables que componen la herencia, o el embargo de los mismos" (autor y op. cit. p. 228).

En el caso de autos entiendo que se han satisfecho los recaudos que hacen a la verosimilitud del derecho, así como el peligro que surge del hecho que el demandado pueda disponer de la totalidad del bien adjudicado (cfr. testimonios de fs. 28, 29 y 30 con informe Registro de la Propiedad de fs. 23).

Si bien ni el Cód. Civil, ni los procesales se han ocupado de la cuestión respecto de la acción de petición de herencia, nuestros tribunales —con apoyo de la doctrina— han considerado procedente el embargo preventivo previsto para la acción reivindicatoria. Lafaille sostuvo que no habría ningún motivo para no extender esta defensa a la petición de herencia, pues la similitud entre ambas acciones es notoria y porque en ambos casos existe el peligro de la desaparición de los bienes reclamados durante el tiempo que irroga el pleito. Resulta procedente el embargo preventivo con la salvedad de que la simple promoción de la acción no es suficiente, siendo necesario acreditar mediante semiplena prueba en cuanto al derecho (citado por BUERES, Alberto, HIGHTON, Elena I.; Cód. Civil, Tomo 6 A, Ed. Hammurabi, p. 389).

6. Sintetizando el sentido de este voto, considero que el recaudo exigido por la anterior sentenciante no constituye un presupuesto necesario para la viabilidad del embargo preventivo aquí solicitado.

En mi opinión el incidentista ha acreditado "prima facie" el derecho que invoca, así como el peligro en la demora y por tanto corresponde decretar el embargo cautelar solicitado previa caución que, a criterio de la a quo, deberá prestar el peticionante ante el Juzgado de origen.

7. En orden a lo expuesto, de ser compartido este voto, corresponderá: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 44/46 por la Dra. M. L. F. y en su mérito revocar la Resolución N° 460 obrante a fs. 42/43 vta. 2) Decretar el embargo preventivo solicitado sobre la tercera parte del bien inmueble inscripto al Folio Real Matrícula 7750, Departamento de Bella Vista, Adrema B1-665-2, previa caución que, a criterio de la a quo, deberá prestar el peticionante. 3) Por la labor cumplida ante la Alzada, regular los honorarios de la profesional interviniente —en el carácter de Monotributista, haciendo efectivo el aperecibimiento bajo el cual fue intimada a fs. 53— en el 30% (Art. 14 de la Ley N° 5822) de lo que se fije en Primera Instancia por éste incidente y con más el mismo interés que allí se determine para el supuesto de mora. Es mi voto.

El doctor Rodríguez dijo:

Que comparto los fundamentos expuestos por el Señor Vocal preopinante. En consecuencia, adhiero al voto que antecede y me expido en idéntico sentido.

Por todo ello, se resuelve: 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 44/46 por la Dra. M. L. F. y en su mérito revocar la Resolución N° 460 obrante a fs. 42/43 vta. 2°) Decretar el embargo preventivo solicitado sobre la tercera parte del bien inmueble inscripto al Folio Real Matrícula 7750, Departamento de Bella Vista, Adrema B1-665-2, previa caución que, a criterio de la a quo, deberá prestar el peticionante. 3°) Regular los honorarios de la profesional interviniente por la labor cumplida ante la Alzada —en el carácter de Monotributista— en el 30% de lo que se fije en Primera Instancia por éste incidente y con más el mismo interés que allí se determine para el supuesto de mora. 4°) Insértese copia, regístrese, notifíquese y consentida que fuere, devuélvase al Juzgado de origen.— Diego R. Monferrer.— Carlos A. Rodríguez.